

Expediente número: CBT/UAI/SAIP/122/2017

Número de Folio: 01325717

**ACUERDO DE PREVENCIÓN**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTO** para resolver el escrito de solicitud de acceso a la información, realizada por la persona que se hace llamar **JUAN PABLO ESCALANTE GARCÍA**, presentada Vía Infomex-Tabasco con fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete y registrada bajo el número de folio **01325717**, en la cual señala lo siguiente:

**“Cuál es el fundamento legal de la LEY GENERAL DE EDUCACION para que los trabajadores del colegio de bachilleres de tabasco tengan una COMISION SINDICAL a) con goce de sueldo b) sin goce de sueldo?”(Sic)**

Agregando en otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información, lo siguiente: **“FUNDAMENTO LEGAL QUE AVALA O AMPARA LA COMISION SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PARA QUE PUEDAN OCUPAR UNA COMISIÓN SINDICAL Y SI ES CON GOCE DE SUELDO O SIN GOCE DE SUELDO.” (Sic)**

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO:** Con fecha antes mencionada, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado tiene como recibido el escrito de solicitud con folio **01325717** formulada por **JUAN PABLO ESCALANTE GARCÍA**.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tabasco, hago de su conocimiento que la solicitud presentada por Usted carece del requisito estipulado en el artículo 131 fracción II de la multicitada ley, que expresamente señala que para presentar una solicitud, los interesados deben identificar con claridad y precisión la información que requieren, en el entendido que sólo podrán solicitar una información por cada escrito que presente, Para ilustrar lo anterior, se presenta el contenido de la norma legal antes mencionada:

**“Artículo 131.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...]

// Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere...”

Por lo anterior, es necesario precisar que toda información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la propia Ley en la materia, entendiéndose por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, adquieran, obtengan o conserven en el ejercicio de sus facultades, por lo tanto un documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y en congruencia con el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Sujeto Obligado se encuentra facultado para otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Lo anterior siempre y cuando la solicitud presentada reúna con todos los requisitos contemplados en el precepto 131 de la citada ley, lo que no sucedió en la presente solicitud, en virtud de que de la lectura realizada al escrito que para tal efecto se genera, se desprende que el solicitante no muestra interés en querer obtener alguna información que haya generado o tenga en su posesión este Sujeto Obligado y no refiere de manera específica a que documento o documentos desea tener acceso, si no que pretende que este Sujeto Obligado genere un pronunciamiento o un informe ad hoc, resultando esto imposible, puesto que el espíritu del Acceso a la información es poner a disposición del solicitante los documentos generados u obtenidos en el ejercicio de las facultades del Sujeto Obligado.

Para reforzar lo expuesto con anterioridad se citan los siguientes criterios, el criterio **2/2013** del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y el criterio **/019-10**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y protección de Datos Personales, mismos que se transcriben:

#### CRITERIO 2/2013

**IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC.**

*De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiéndose por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha*

actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

**Precedente:** 1; **Asunto:** 10/2013; **Solicitante:** MANUEL DELGADILLO INIESTRA; **Fecha de Resolución:** 09/05/2013

*Clasificación de información 10/2013, derivada de la solicitud presentada por Manuel Delgadillo Iniestra.- 9 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presidente licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos. Secretaria Técnica: Silvia Gabriel Reyes Mancera*

#### CRITERIO/019-10

**No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, **tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite.** Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

**Expedientes:**

2587/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones – Juan Pablo Guerrero Amparán

5568/09 Secretaría de Gobernación – Jacqueline Peschard Mariscal

5476/09 Comisión Federal de Mejora Regulatoria - Sigrid Arzt Colunga

1173/10 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Sigrid Arzt Colunga

En razón de lo expuesto y con el propósito de garantizar su derecho de acceso a la información se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, **PREVÉNGASE** al solicitante para que en un plazo no mayor de **DIEZ DIAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, **complete**

el escrito de solicitud, atendiendo lo indicado en el contenido del presente acuerdo; lo anterior, para efectos de que la presente solicitud se turne al área competente que cuente con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tal y como marca el artículo 137 de la citada ley.

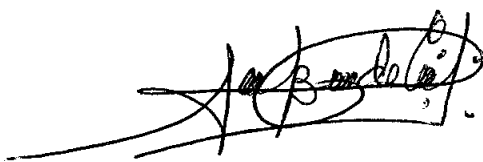
**SEGUNDO.** En caso, de que el interesado no complete su escrito de solicitud o subsane lo precisado en el presente acuerdo, en el plazo señalado, será considerada como **NO PRESENTADA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley en la materia.

**TERCERO.** Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo quinto de la Ley en la materia.

**CUARTO.** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia en el estado de Tabasco, para los efectos correspondientes .

**NOTIFIQUESE**, de manera electrónica a través del sistema Infomex-Tabasco tal como lo precisó el solicitante en su escrito y en su oportunidad provéase lo conducente al término del plazo concedido.  
**CÚMPLASE** -----

ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA ADRIANA LORENA BALCÁZAR ROMERO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS **CUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**



**COBATAB**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de protocolaria de firmas corresponde al Acuerdo de Prevención para Aclarar o Completar la Solicitud de fecha 04 de septiembre de 2017, dictado en el expediente relativo a la Solicitud de Información identificada con número de folio Infomex **01325717**.